

Cipolletti, 08 de mayo de 2025.

**VISTAS:** Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**SALATINO GUSTAVO JAVIER C/ HERNÁNDEZ OSCAR GERMÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-34738-C-0000) de las que;

**RESULTA:**

I. Se presenta el actor, Gustavo Javier Salatino, por medio de letrado apoderado, a promover demanda de daños y perjuicios en contra de Oscar Germán Hernández.

Cita en garantía a la compañía Federación Patronal Seguros S.A por tratarse de la aseguradora del vehículo, con la póliza que denuncia con n° 0400994029762.

Refiere que el día 07/10/2016, a las 17:49 hs., circulaba en motocicleta de marca Kawasaki modelo Kl x 250SF, dominio 264-HPH, autorizado por el titular del dominio.

Explica que en el momento en que se suscitó el accidente vial iba con él, como acompañante a bordo de la moto, el Sr. Juan Manuel Seguel Salatino.

Que circulaban por uno de los dos carriles de la rotonda Cipolletti-Neuquén que conecta la ruta N°22 y la ruta N°151, en sentido Este-Oeste, cuando fueron embestidos por el vehículo, identificado en los hechos de marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio OEI-449. Este habría invadido el carril de circulación del actor a gran velocidad, desde la derecha y sin dominio pleno del rodado, provocándole las lesiones gravísimas al demandante, que luego de ser auxiliado por personal de Salud Pública, se le diagnosticaron como fractura de fémur, tibia y peroné de su pierna derecha. Recuerda que al momento del hecho se hizo presente la policía.

Encuadra el accionar del conductor demandado contrario a lo

dispuesto por el art. 39 inc. B, el art. 43 y el art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 (en adelante LT), aclarando que el rodado mayor no respetaba la velocidad máxima en rotondas, ni reparó en que el actor tenía prioridad de paso por encontrarse circulando en la rotonda con anterioridad. Y con base al art. 1757 del CCCN y en citas de jurisprudencia concluye que la responsabilidad es del conductor de la camioneta.

Destaca que en el expediente penal, el Sr. Oscar Alberto Matamala codemandado declaró que la camioneta iba a una velocidad que oscilaría entre los 45 km/h y 60 km/hr. y se ladeó hacia la derecha.

Indica que sus padecimientos físicos no han cesado, luego de haber sido sometido intervenciones quirúrgicas por la fractura de su pierna derecha.

Por ello, peticiona una indemnización resarcitoria de la incapacidad física resultante del hecho ocurrido a su edad de 51 años, que estima en la suma de \$935.825,00, con más una suma que peticiona en concepto de daño moral de \$187.165,00, gastos de asistencia médica, farmacia y traslado de \$10.000,00, daño al proyecto de vida por una suma de \$93.582,00. A continuación liquida los rubros de forma provisoria que alcanzan el monto de demanda de \$1.226.572,00. Ofrece la prueba y peticiona se haga lugar a su pretensión.

A fs. 66 y 68 se presenta nuevamente para ampliar la demanda contra los Sres. Jorge Daniel, Oscar Alberto, ambos de apellido Matamala y contra Sonia Elizabeth Izaza, agregando como prueba documental un certificado de dominio del vehículo OEI-449, con el cual se acreditaría la legitimación pasiva ampliada por el carácter de propietaria y el de guardián de la cosa dañosa en cada uno de los codemandados, aunque reconoce la existencia de una denuncia de venta suscripta por la Sra. Izaza.

**II.** A fs. 92/96 se presenta con patrocinio letrado el codemandado, Sr. Jorge Daniel Matamala y en cumplimiento de la legislación procesal niega

cada uno de los hechos y derechos alegados en la demanda.

Principalmente niega toda implicancia personal con relación a los hechos de la causa, porque desconoce ser poseedor del vehículo de marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio OEI-449.

No obstante, solicita la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A, conforme el Art. 109 de la Ley 17.418; subsidiariamente impugna por escrito cada uno de los rubros que integran la pretensión de la demandante.

**III.** A fs. 100/105 se presenta la codemandada Sra. Sonia Elizabeth Izaza, por derecho propio, con patrocinio letrado, oponiendo a la acción su defensa de falta de legitimación para obrar y/o falta de acción, arguyendo que no mediaría coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las que la Ley habilita para pretender o contradecir la materia sobre la que versa este proceso.

Respecto a la acción principal, alega que la causa penal determinó la inexistencia de responsabilidad del conductor del rodado mayor dominio OEI-449, cuestión que no resultaría modificable por una sentencia dictada con posterioridad.

Sobre los hechos fundantes de la causa sostuvo que por su parte sólo se trata de quien transmitió en venta uno de los rodados implicados en el accidente, esto es el vehículo Volkswagen modelo Amarok, Dominio OEI449.

También relata que denunció la enajenación ante el RPA y aporta como prueba la copia del certificado de transferencia de automotores (CETA) donde se visualizan los datos de la demandada en el casillero de los transferentes, con la firma del Sr. Jorge Daniel Matamala, en calidad de Adquirente de la titularidad 100% del dominio del rodado, y también se adjunta el formulario N° 11 de "Denuncia de Venta", 05387513, del dominio OEI449 de fecha 27/05/2016, en su instrumento original.

Con cita de la normativa especial, específicamente del Art. 17 de Decreto 6582/58, advierte que en autos se exime de toda responsabilidad civil por daños derivados de la cosa (Cf. Decreto 6582/58 ratificado por ley 14.467 y leyes posteriores concordantes 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673 y 24.721). A la vez, niega que los efectos legales de la misma denuncia de venta que invoca, hubiesen comenzado a producirse el día 19/10/2017, apuntando también que el actor pudo corroborar esta información pública antes de dirigir su demanda en contra de la misma, sin riesgo de equivocarse.

Y sobre el mismo presupuesto de la excepción entiende que el actor es quien deberá probar lo sostenido en su contra.

Que tal como fueron expuestas las circunstancias del accidente en autos, no se puede deducir que hubiera existido alguna autorización para circular emitida por la titular registral, Sonia Izaza, quien careciendo de todo poder de disposición sobre el rodado -posesión y/o tenencia- se posiciona como tercero ajeno a los involucrados en el mismo siniestro del día 07/10/2016, ya que como señala su denuncia de venta radicada ante el RPA, M° 344 de la calle San Juan Bosco 344 de la ciudad de Neuquén fue anterior.

Cita Jurisprudencia nacional que avala la eximición de responsabilidad de la titular que hubiese efectuado la denuncia de conformidad con el art. 27 de la ley 22.977, por cuanto entiende que el espíritu de la norma es proteger al vendedor frente a la omisión negligente de efectuar la transferencia del dominio por el comprador; en este sentido, encontrándose pendiente la inscripción registral de la transferencia del rodado, la ley deriva de la denuncia de venta del rodado que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, son tercero /s por quien /es el denunciante no debe responder, al igual que si hubiese probado que perdió la guarda de la cosa previo al

siniestro.

Ofrece la prueba, formula la reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda con costas a la actora.

**IV.** A fs. 114/121 se presenta Federación Patronal Seguros S.A. por intermedio de letrados apoderada y patrocinante, con el objeto de oponer como defensa de fondo, la excepción de falta de legitimación pasiva que surge del art. 347 inc. 3 del CPCC.

Para ello, niega que existiera cobertura de responsabilidad civil a su cargo contratada para el rodado Volkswagen Amarok Dominio OEI-449, a la fecha que la actora denuncia se habría producido el accidente en 07/10/2016.

Si bien entiende que la citación se funda en la póliza N°21251984, que tuvo como parte tomadora al Sr. Oscar Alberto Matamala, el mismo dejó de abonar la prima a partir de la tercera de un contrato que tenía plazo de vigencia desde el 01/06/2016 hasta el 01/06/2017, sin perjuicio de la cual el cese de los pagos convenidos derivó en la consecutiva anulación del contrato de seguro, desde el día 04/09/2016, sin que con posterioridad se hubieran rehabilitado los pagos por parte del asegurado.

Además, explica que la facturación era por períodos de cuatro meses, y en virtud de la extinción de la póliza las cuotas que se devengaban a partir del 01/10/2016 se anularon.

Denuncia en autos que tampoco tuvo noticia del supuesto hecho del asegurado hasta notificársele una demanda del sr. Salatino, sin que su asegurado y/o persona alguna hubiera cumplimentado su carga contractual de denunciar el hecho y por este motivo se explica que no poseyese ningún antecedente / legajo vinculado al siniestro de marras.

Subsidiariamente, contesta la demanda solicitando se rechace la misma con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Luego de cumplir con el imperativo procesal de negar todos y cada

uno de los hechos y el derecho invocados en el libelo inicial de la causa, expresa que con motivo de la responsabilidad objetiva que fuera invocada para iniciar la causa se deben cumplir con los recaudos de demostrar la existencia del accidente y la relación de causalidad adecuada entre éste y el daño cuyas consecuencias se pretenden cargar al sujeto demandado.

Indica que la única causa eficiente del daño, según las circunstancias del caso, pareciera originada por el hecho propio del actor, quien sería responsable de haber desencadenado el accidente vial cuando rozó el lateral izquierdo de la caja de la camioneta con el manubrio de la motocicleta que el mismo conducía, mientras ambos rodados partícipes marchaban por la misma rotonda con el mismo sentido de circulación.

Por lo que al fracturarse el nexo de causalidad necesario para el régimen legal de responsabilidad objetiva atribuida al demandado, entiende que no hay acción contra el mismo que resulte atendible, según surge que la absoluta falta de dominio del rodado por parte del accionante sería la causa productora del daño que excluye a todo otro sujeto del deber de reparar las consecuencias dañosas, según lo previsto en los artículos 1729 y 1719 del CCCN.

Sustenta su versión con una pericia accidentológica que denuncia cumplida en la causa penal "Hernández Oscar Germán s/ lesiones gravísimas culposas" (Expte. 7984/12/16), ya que se habría acreditado que el actor circulaba en motocicleta por la rotonda existente en la intersección de las rutas 22 y 151, en sentido Este-Oeste, cuando se produjo el impacto con la camioneta que transitaba también por la rotonda, con el mismo sentido de circulación. Denuncia que en la misma causa penal se agregaron fotografías de ambos vehículos, que evidenciaron los daños materiales, en la camioneta por haber quedado la puerta delantera abollada, la puerta izquierda trasera marcada, la cabina abollada y la caja abollada y la motocicleta habría resultado con el colín trasero derecho raspado, soporte

plástico derecho e izquierdo raspado, manopla de puño acelerador rota y espejo derecho raspado.

Concluye que con la prueba del expediente penal la versión del actor resulta inverosímil, no surgiendo de la misma indicios del brutal embestimiento que le endilga al conductor del rodado mayor, ni de la interposición de aquel en la trayectoria de la motocicleta.

Finaliza con la impugnación de cada uno de los rubros indemnizatorios solicitados por la contraparte, ofrece la prueba y plantea la reserva del caso federal.

V. A fs. 128/131 se presenta el actor a contestar los escritos defensivos de la codemandada Sonia Izaza (fs. 100/105) y Jorge Daniel Matamala (fs. 92/96).

Formula su desconocimiento expreso de los documentos que la Sra. Izaza acompaña con la demanda, manifestando que la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta como de previo y especial pronunciamiento, resulta inadmisibile por haber precluido la etapa para oponer las defensas consagradas en los arts. 346 y 347 y ccdtes. del CPCC, ya que la oportunidad de la codemandada para interponerlas se consumió una vez transcurridos los 10 días desde la notificación del traslado de la demanda, conforme el informe del oficial notificador que indica que la diligencia se cumplió en 07/06/2018.

Plantea idéntica pretensión contra el demandado Jorge Daniel Matamala, solicitando el "rechazo de defensa de falta de legitimación pasiva". A este efecto argumenta que la actuación del codemandado fue posterior al vencimiento del plazo para oponer excepciones que otorga el art. 346 del CPCC; desde que el inicio de la causa se le notificó en fecha 07/06/18, pero este opuso la excepción del caso en fecha 01/08/18 en contra de lo establecido por la norma procesal aplicable.

A fs. 149/152 obra nueva presentación del actor con la cual opone

recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia, dictada en 12/03/19, que tuvo por contestada la demanda de parte Federación Patronal Seguros S.A. Por ende el actor contesta que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federación Patronal Seguros S.A., fue extemporánea de acuerdo a lo prescripto en los arts. 346 y 347 inc. 3 del CPCC, considerando que la demanda fue notificada en 08/06/2018, y fue contestada vencido el plazo de 27 días concedidos en fecha 03/08/2018, pasadas las dos primeras horas, a las 10.15 hs.

Afirma que el pretexto sobre el cual la Aseguradora sostiene la falta de vigencia del seguro, sería confuso cuando expresa "inicialmente prevista desde el 01/06/2016 hasta el 01/06/16...". Y entiende que se habría dado un error de tipeo en la contestación, deduciendo que en realidad la vigencia sería hasta el 01/07/16.

Y luego deriva una segunda conclusión de lo anterior, siendo que al haber afirmado la aseguradora que el demandado canceló tres cuotas, no queda otra interpretación posible que esto significaría que el último pago correspondió al periodo septiembre-octubre de 2016, por lo que interín, y dentro del plazo de diez días para cancelar o desconocer la factura de la cuota de octubre, se sucede el hecho de autos en 07/10/2016, esto es, mientras la póliza se encontraba vigente.

Indica que tampoco se acompaña la prueba de haberse cumplido con la efectivización de la anulación del contrato que cubría los riesgos del vehículo OEI 449.

A su modo de ver, lo mismo podría tratarse de una apreciación subjetiva de los vencimientos de las cuotas del seguro, que no alcanza para fundar la defensa opuesta y sobre todo cuando no expresa cuál era la fecha de vencimiento para el pago de la última póliza emitida.

Que por el otro lado tampoco le resulta oponible a un damnificado, ya sea por ejemplo una defensa por la falta de denuncia del siniestro incurrida

por quien tenía la carga de hacerlo, ni en función de procedimiento legal vigente, siendo el actor un tercero en la contratación del seguro, y en este sentido se apoya en jurisprudencia que entendió que ciertos incumplimientos de las cargas por las propia contratante no exime lisa y llanamente a la citada en garantía de la responsabilidad por dicho seguro, dada la finalidad del seguro obligatorio de responsabilidad civil, pues no se agotaría en el interés particular de los contratantes sino que asimismo tiende a la protección de los derechos de los damnificados.

**VI.** A fs. 155/158 se presenta Federación Patronal Seguros SA, contestando el traslado de la citación en garantía incoada por Jorge D. Matamala a fs. 96, por carecer de legitimación procesal, al no existir relación contractual con el Sr. Matamala a la fecha 07/10/2016, en la que denuncia ocurrido el siniestro que involucrara el uso del rodado V.W. Amarok, Dominio OEI 449.

Manifiesta que hasta la fecha no existió denuncia del siniestro relatado en las presentes actuaciones, por lo cual no tiene ningún antecedente escrito vinculado con esto. Ofrece la prueba y peticiona en concordancia.

**VII.** A fs. 169/172 se dicta resolución interlocutoria de fecha 27/05/2019, que dispone rechazar la reposición interpuesta, con costas de la incidencia a cargo del actor (honorarios de la apoderada de la Aseguradora F.P.S SA,. Dra. Marlene Sühs y los de su propio patrocinio), sin perjuicio de conceder la apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 12/03/2019.

En segundo término, el pronunciamiento contenido en la misma R.I de 27/05/2019, considera que las defensas de falta de legitimación pasiva de las codemandadas Izaza y Federación Patronal S. SA., resultaban cuestiones ajenas a la interpretación de normas procesales, entendiendo la jurisdicción que las mismas fueron postuladas para tener tratamiento con la

cuestión de fondo planteada al momento del dictado de la sentencia definitiva, concluyendo además que fueron planteadas de conformidad con el art. 338 y ccdds. del anterior CPCC.

Cabe señalar luego de las notificaciones cumplidas por Secretaria del Juzgado en fecha 28/05/2019, el actor se presentó en fecha 05/06/2019 ejerciendo su derecho a desistir del recurso concedido en el punto 2, de la parte resolutive de la RI, receptado favorablemente mediante la providencia de fs. 176, y luego de lo cual el actor plantea su pretensión de continuar los autos según su estado, haciendo ejecutoria la resolución del caso.

Debido a la falta de resultado positivo de las notificaciones cursadas, se presenta el actor en 13/09/2021 desistiendo la acción contra OSCAR ALBERTO MATAMALA, haciéndose lugar a lo peticionado de conformidad con el Art. 304 del CPCC, en la providencia del 20/09/2021.

En fecha 30/09/2021 se decreta la rebeldía de OSCAR GERMÁN HERNÁNDEZ con los alcances de los artículos 59, 60 y concordantes del CPCC, conforme lo solicita el actor y este cumple en notificar lo resuelto en fecha 10/12/2021.

En 22/12/2021 se dispone la apertura de la causa a prueba, fijándose la Audiencia Preliminar para el día 07/04/2022, en la cual se hicieron presentes las partes y declarando que imposibilidad para conciliar el litigio se proveyeron los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Se celebra la Audiencia de Prueba conforme luce en el acta de fecha 18/10/2022.

En 05/06/2024 se clausura la etapa de prueba pasando los autos a Secretaría y agregados que fueron los alegatos de las partes; de MATAMALA Jorge en 03/07/2024, de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA en 01/08/2024, de IZAZA Sonia en 25/07/2024, y de SALATINO Gustavo en 04/08/2024, se dispone el pase de autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, providencia consentida

por las partes.

**Y CONSIDERANDO.**

I. Para comenzar con el mérito de la pretensión, cabe señalar que el accidente que aquí se debate se da entre dos vehículos en movimiento, con lo cual la cuestión debe resolverse a la luz del Art. 1757 CCCN y ccds (Ex. Art.1113 del CC).

Sabido es que ante el riesgo creado no existe una conducta reprochable a título de culpa -factor subjetivo de imputación- sino una situación que genera objetivamente responsabilidad, de modo tal que para considerar existente el ilícito civil, al actor como sujeto damnificado, le basta con acreditar la existencia del hecho del contacto entre entre rodados y el daño que invoca.

Conforme el consenso en la doctrina, cabe arrogarle la característica riesgosa o viciosa a un bien automotor. Así en forma reiterada lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro -con cita en el supuesto regulado en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, que en el punto no ha sufrido modificaciones que pudieran alterar el análisis y conclusiones a las que arriban: "*...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...)* Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "*sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder*".- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como

*responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...*" (Cf. STJRN en autos "Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N 22763/08-STJ-).

Conforme las principales características del régimen legal actual (Art. 1757 y ss. del CCCN), no han sido innovadas con relación al anterior, pudiendo mantenerse la afirmación de que el riesgo *"es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción"* (Cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

Así conforme el marco normativo que le cabe a la controversia planteada, se presume la responsabilidad del dueño o guardián por los daños que cause la cosa, salvo que se sobrepongan circunstancias eximentes legales que fracturen el nexo de causalidad, lo cual en el ámbito procesal se debe invocar y probar.

Ello correlacionado con el principio dispositivo que rige en el proceso civil, y las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, cabe señalar que sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera que consiste en plantear todos los hechos y presupuestos habilitantes de la demanda, así como enmarcar claramente el alcance de la pretensión que contiene. La segunda, como dice la jurisprudencia consiste *"en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer"* (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad

*Binacional Yaciretá" JA 1998-I). Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento." (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).*

Sin desmedro de lo antedicho, se encuentra establecido en la doctrina de la mas alta corte del país, un principio pretoriano que orienta que los jueces no deben analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes sino las que resultan conducentes y relevantes para discernir el caso (CSJN, Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Y que tampoco se han de ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas en la causa, tan sólo aquellas que se estimen adecuadas para tomar una decisión definitiva (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

**II.** Al principiar con el análisis de la materia debatida y las pruebas reunidas por las partes, resultan consentidos por las partes, la ocurrencia del siniestro y las circunstancias de fecha, hora, lugar, los vehículos y personas intervinientes en el mismo.

Luego en torno a la controversia se verifica que la primera cuestión a allanar se centra en la comprobación de la mecánica del accidente, como presupuesto fundante del proceso, para luego con ello poder establecer la responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las partes presentadas en el polo pasivo de la acción frente al actor, y viceversa según

las defensas plateadas.

El Sr. Salatino Gustavo alega lesiones incapacitantes y daños económicos de gravedad sufridos a consecuencia de los hechos que atribuye a los demandados, por resultar colisionado mientras se desplazaba en motocicleta por la camioneta cuya guarda y titularidad, plantea las citaciones a comparecer en autos a la Sra. Sonia Izaza, por su calidad de titular del dominio de la camioneta VW, a Jorge Matamala, por encontrarse implicado en el hecho directamente y según surge de autos su posible calidad de poseedor por ser el adquirente del rodado embistente, al igual que la demanda se entabla contra el Sr. Jorge Hernández, debido a su condición de conductor, quien según su estado procesal a la fecha se encuentra en situación de rebelde.

Por su parte la codemandada Izaza, convocada por ser propietaria de la camioneta denunciada por el actor como el rodado embistente, sostiene que se encuentra completamente al margen de la presente causa, ya que antes del evento transmitió la cosa en propiedad al Sr. Matamala y denunció registralmente la venta del rodado conforme los requisitos del régimen de propiedad automotor, por lo que asume, que la responsabilidad por los daños derivados de la conducción del bien desapoderado le corresponde en su totalidad al comprador, actual poseedor del mismo.

Pero, este último, el sr. Jorge Matamala sólo se limita a desconocer la posesión del rodado que se le atribuye en la demanda, sin mayor argumentación respecto de la mecánica del siniestro.

**II.** Ahora bien con respecto a la responsabilidad invocada por el vicio o riesgo de la cosa (Cf. Art. 1757 y cdtes CCCN) se precisa probar el extremo de la mecánica del accidente, por cuanto su valor confirmatorio las versiones expuestas será el presupuesto necesario para obligar a reparar las consecuencias dañosas derivadas en forma parcial o en su totalidad a la sindicada responsable.

Y luego por una cuestión metodológica, corresponderá expedirse respecto a la falta de legitimación pasiva que opone la codemandada Sra. Izaza, contraria a la titularidad registral que se le atribuye, con base en la prueba documental de la exposición de una denuncia ante el Registro de la Propiedad Automotor (cf. art. 27 del Decr. Ley 6582/58) y con lo cual pretende se declare la total responsabilidad del adquirente Oscar Matamala.

La mecánica de los hechos que expresa la actora lo es en función de la prioridad de paso en la que sostiene su reclamo indemnizatorio, por haber resultado colisionado por quien invadió su carril, circulando en la rotonda del acceso a la ciudad de Cipolletti. Describe que el hecho ocurrió mientras el Sr. Salatino se desplazaba reglamentariamente en motocicleta, por "uno de los carriles" de la rotonda de las rutas 22 y 151 (cf. escrito de demanda), cuando el demandado Hernández, a bordo del vehículo mayor lo embistió violentamente en plena marcha, al invadir el carril del actor con el mismo sentido de circulación, a excesiva velocidad y falta de atención a las circunstancias del tránsito. Además, el actor sostiene que iba con un acompañante en la motocicleta, quien es citado por él, en carácter de testigo directo del hecho.

Mientras que la defensa del Sr. Matamala consiste en negar la posesión del vehículo denunciado en la litis, no niega su presencia en el rodado, ni controvierte la forma en que se desencadenó el accidente.

Por parte de Federación Patronal Seguros, señala que la responsabilidad se encuentra excluida por la presencia de una eximente, correspondiente al hecho de la propia víctima, surgiendo de la pericia accidentológica de la causa penal (Expte. 7984/12/16), que el motociclista perdiendo el control del birrodado, rozó con el lado derecho el lateral izquierdo de la caja de la camioneta Amarok que transitaba también por la Rotonda.

Así es que en función de las versiones contradictorias sobre la causa

del accidente, el perito accidentológico en fecha 04/02/2022 cumple con la pericia encomendada, aunque haciendo la salvedad de que solicitó en las actuaciones el libramiento de oficio a la Oficina Judicial Penal, a fin de que se proceda a agregar la causa penal ofrecida por las partes, con calidad de prueba trasladada, pero su resultado fue negativo conforme la respuesta recepcionada, mediante la [Nota 161/22 4A](#) (Cf. Pericia, cuya lectura es posible acceder clickeando sobre el siguiente hipervínculo [E0005](#)).

Indica que contó con las constancias halladas en estos autos y algunas de las referencias que pueden obtenerse de las copias agregadas, pertenecientes a la prueba instrumental penal, que como lo indicó el Jefe del Archivo de la 4 ta Circunscripción Judicial fue sometida a Expurgo, tanto sus constancias físicas como las digitales, conforme procedimiento legalmente reglado.

Respecto a la pericia mecánica que acredite los daños constatados en los vehículos, dijo: *"Resulta imposible contestar este punto debido a la total falta de los registros que se solicitaran oportunamente (actuación dpto. criminalística la que fue expurgada).*

*Solo existe detalle alguno de lo manifestado por la Licenciada en Accidentología Massa Florencia que realizó la pericia Informe del 11 de Noviembre del año 2016, describiendo textual: Camioneta Volkswagen Amarok, 2.OL,TDI 140 CV 4X2 066 Pick up Dominio EOI-449: conforme al informe técnico a fjs 38 del expte penal, el vehículo presenta paragolpe delantero de otro color al de la camioneta, espejo derecho con tornillos y alambres, raspón en caja trasera, luces delanteras, de giro, luz de stop, luces de alta y baja funcionan, guardabarros color negro, puerta delantera izquierda abollada, puerta izquierda trasera marcada, cabina abollada, caja trasera abollada. Motocicleta Kawasaki KLX 250 SF Dominio 264-HPH: conforme al informe técnico a fjs 37 del expte penal la motocicleta presenta: Colín trasero derecho raspado, soporte plástico derecho e*

*izquierdo raspado, manopla de puño acelerador rota, espejo derecho raspado. Se toma este ítem como N° 5 (ver escrito)".*

El perito sólo puede establecer que ambos protagonistas, Salatino Gustavo Javier en la moto Kawasaki KLX 250 Dominio 264-HPH y Hernández Oscar Germán, a bordo de la camioneta Amarok, Dominio EOI-449 (rodado mayor), circulaban sobre el sector rotonda que une las arterias de Ruta Nacional 22 y Ruta Nacional 151 del Ciudad de Cipolletti, con dirección Este-este en un día con buena visibilidad y las arterias en buen estado de circulación, produciéndose la colisión entre los mismos sin saberse cuál fue la secuencia de lo ocurrido.

También observa del Acta de Declaración Testimonial del día 07 de octubre del 2016, que el Sr. Oscar Alberto Matamala a las 17.45hs de ese mismo día declaró que iba como acompañante de Oscar Germán Hernández, y este último iba sentado en el asiento delantero del conductor. Consultado por la velocidad a la que circulaban, contestó "circularíamos a 45 a 60 Km aproximadamente".

Recuerda que según la ley de tránsito, la velocidad máxima en rotondas debe equipararse a una velocidad precautoria que nunca sea superior a 30 km/h, por lo cual si la velocidad del demandado hubiese sido tal como lo declaró el testigo, significaría que superaba ampliamente el parámetro legal.

Pero el informe del perito no logra despejar ciertos interrogantes tales como los que surgen de las preguntas: los partícipes circulaban a la par? cuáles eran los trayectos previstos por cada uno de ellos? estaban al inicio o al medio de la rotonda? se encontraban circulando los dos vehículos o algunos de ellos se encontraba detenido? después de la colisión donde quedó la camioneta?.

Por ende expresa la imposibilidad de fijar puntos con valor probatorio de importancia como lo serían la posición inicial o la procedencia de cada

uno de los sujetos antes del siniestro, si ello a pesar de que los dichos coincidentes de las partes le permiten establecer que de acuerdo al sentido de circulación de ambos era Este-Oeste, tal circunstancia denota que el hecho pudo darse entre los 3 accesos a la rotonda desde el Este al Oeste (dirección de Gral Roca a Cinco Saltos), en cualquier parte de la rotonda o en sus salidas de calle Pacheco,

Pues aclara que la pericia penal sólo registra la posición final de la moto -aunque nada de ello surge del relato de la parte actora como tampoco de la demandada, sin perjuicio de que en la causa tampoco se encuentran anexadas por la actora, las diligencias realizadas por Criminalística al momento de la prevención inmediata del accidente obrantes en el expediente penal, y con ello justifica la imposibilidad de realizar croquis, planimetría, cálculos de velocidades, mecánica del siniestro, posiciones antes y después de la colisión, trayectoria post-colisión, ubicación de daños y correspondencia de los mismos.

El perito desataca que la imposibilidad de realizar una pericia con el estándar de prueba que la caracteriza se debe a factores que exceden su diligencia, ya que pese a sus solicitudes en la causa no ha logrado obtener elementos de las actuaciones del Departamento de Criminalística. A falta de mayores datos o evidencias materiales sólo le es posible efectuar consideraciones técnicas como un mero marco de referencia, carente de determinaciones concluyentes.

*Dice: "Los daños en los vehículos y en el actor son correspondidos de acuerdo a la mecánica del accidente con la documentación con la que contaba la perito Florencia Massa quien describe en su pericia como MECANICA DEL ACCIDENTE, cumpliéndose así con unos de los Principios de la Criminalística que es el Principio de correspondencia de características: Toda acción dinámica entre agentes vulnerantes, sobre determinados cuerpos, siempre dejará sus características de forma,*

*reproduciendo la figura de esta, describe la dirección de los daños, pero nada dice de quien colisiona a quien, tampoco describe la secuencia de los mismos, ni las posiciones finales de la víctimas, ni la de los vehículos (solo se conoce la posición final de la moto por un croquis referencial en el expte), tampoco hay medidas, ni croquis, ni planimetría ni fotos.*

*Tampoco se pudo determinar el punto, ni la zona impacto, al desconocer estos, por ende no se puede determinar el punto de percepción posible, ni el punto de reacción de los mismos.*

*De acuerdo a la posición final de la moto podemos INFERIR que la zona de impacto fue en los lugares comprendidos entre el ingreso por rotonda de ruta 22, el ingreso a la rotonda por calle Pacheco e intersección con ruta 151 como abajo se grafica, se deduce esta zona del siniestro por la dirección cardinal que los implicados llevaban ESTE-OESTE, además que este incidente (ni ningún otro) pudo haberse suscitado más allá de la posición final de la motovehículo. No se pudo determinar las velocidades de los vehículos por las razones antes mencionadas, los dos circulaban por la rotonda, donde la velocidad máxima permitida según la Ley de tránsito Nacional 24.449 en su Artículo 51.*

Corrido el traslado de la pericia el demandado Jorge Matamala solicita que el perito cumpla con responder sus puntos de pericia, ante lo cual el perito, mediante el escrito agregado en fecha 03/08/2022 (E0009), ofrece las explicaciones y aclaraciones correspondientes. Reitera que sólo cuenta con un croquis borroso tomado de las constancias policiales, que indicaría la posición final de la moto, pero careciendo de mayor información no le es posible realizar un croquis, cálculos, planimetrías, ni análisis técnico alguno.

Tampoco es posible establecer en autos con certeza las trayectorias de los rodados para que el perito enumere prioridades de paso en ese mismo escenario, dada la imposibilidad de conocer todo dato que refiera a las

posiciones previas de los vehículos, movimientos de ingreso o egreso de rotonda de las partes. Agrega que ni ellas brindan información sobre punto de impacto, percepción y/o reacción. Por lo cual no cuenta con hechos de base ciertos para responder cuál de los vehículos fue el embistente.

Responde que no se puede confirmar si el actor llevaba puesto el casco ya que el acta de secuestro del 07/10/2016, mencionan la presencia de dos cascos negros secuestrados, pero no se especifica si estaban en uso, ni su estado. Y confirma que en el expediente penal (fojas 35) constaba que el actor tenía autorización para conducir la moto.

Se aduna a la prueba pericial analizada, la cumplida en autos mediante la audiencia de prueba, llamado a prestar declaración, el Sr. Juan Manuel Salatino, quien es sobrino del actor y refiere que estaba abordando la moto con su tío cuando ocurrió el hecho de la causa. Manifiesta, "*Veníamos de la parte de la ruta del ACA, llegando a la rotonda ya para cruzar, habían muchísimos autos en la rotonda y veníamos cruzando ya para seguir y no podíamos avanzar. Escucho una acelerada fuerte y venía la camioneta a todo lo que da desde el Aca, y al chocarnos... nos llevó arrastrando con la moto agarrada, 10 o 15 metros. Me paro, veo a mi tío gritando que le dolía la pierna, que la tenía dada vuelta. Miro y los tipos se estaban yendo, les empiezo a gritar. FRENEN! FRENEN! FRENEN!. Empiezo a correr atrás de ellos para sacarles la patente, y frenan como a 500 metro. Llega la policía a los tres minutos.*" El testigo también explica que tras lo sucedido en el día relatado la vida de su tío cambió de forma descomunal. Actualmente no puede caminar sin problemas, no puede ejercer su oficio de soldadura debido a se puede mantener en pie.

**IV.** Cabe apuntar que a pesar de los esfuerzos del auxiliar designado para colaborar con el esclarecimiento de la causa accidentalógica, el juicio técnico contenido en el informe pericial no ha podido esclarecer le modo en cómo se sucedieron en el caso, las conductas de las partes y la influencia

que tuvieron en la cadena de causalidad, hasta el resultado cierto por el cual el motociclista y el conductor de la camioneta colisionaron mientras circulaban por el mismo tramo de la rotonda establecida.

Como primera conclusión he de señalar la falta de acreditación de las codemandadas, de cualquier elemento sobre el cuál sería posible sostener un juicio de responsabilidad del actor Gustavo Salatino, siendo imposible inferir una infracción de su parte a la normativa de tránsito vigente, conforme las Leyes 24.449 y S N°5263. Además del contexto de escasez de evidencias materiales al respecto, con posterioridad al inicio del proceso, se informó en autos sobre la destrucción del expediente penal, que comprendía la prueba instrumental ofrecida por las partes.

Sin perjuicio de ello, se arriba con convicción suficiente para tener en el presente por ocurrida la versión de los hechos de la demanda, al ser la que rinde mayor verosimilitud cuando se examinan los medios de prueba producidos de forma conjunta; ponderando los reconocimientos sobre los hechos efectuados por las partes, la documental aportada, la opinión idónea del perito, la testimonial.

Además de tener en cuenta los elementos de prueba mencionados, se valora la conducta de las partes mantenida a lo largo del proceso, las presunciones, y en última instancia la regla de la carga de la prueba, todo de conformidad a la sana crítica racional.

Así, sobre la base de las constancias obrantes en el expediente, y principalmente porque las partes son contestes en cuanto a la existencia del accidente entre los vehículos y la dirección desde y hacia la que convergían las trayectorias de ambos vehículos, esto es por el carril de la rotonda de Cipolletti, entre el acceso de la ruta 22 hasta el acceso de la ruta 151, en sentido Este -Oeste, (Gral. Roca a Cinco Saltos).

La perito interviniente en las actuaciones que tuvieron lugar en sede penal, conforme constancia de fs. 31 de estos autos sostuvo: "...Por la

*evidencia recolectada en el lugar del hecho y los elementos obrantes hasta el momento, se podría inferir que en esta oportunidad el sr. HERNANDEZ OSCAR GERMAN, circulaba por la rotonda en la intersección de las arterias antes mencionadas, en la camioneta marca Volkswagen modelo AMAROK con sentido Este-Oeste. Por motivos que se desconocen y que escapan a la objetividad de la presente, se encuentra con el Sr. Salatino Gustavo Javier quien circulaba en la motocicleta marca KAWASAKI modelo KLX250 en el mismo sentido de Este-Oeste, rozando con su lateral derecho (manubrio de la motocicleta) con el lateral izquierdo, zona de la caja del rodado mayor, según se evidencian los daños correspondientes en las fotografías y los daños que presentan ambos vehículos. Como producto del impacto la misma cae sobre la calzada, quedando su posición final con su frente ubicado hacia el Este. Asimismo, en las fotografías no se observa área posible de impacto.*

*La colisión se produce por raspado negativo, con el lateral derecho de la motocicleta KAWASAKI, y lateral izquierdo zona de la caja de la camioneta como se ilustra a continuación".*

Se tiene presente en autos que las constancias del Cuerpo de Seguridad Vial de Cipolletti que obran agregadas en copias simples con la demanda, de fs. 6 a 34, brindan referencias vitales para la resolución de la presente causa, conforme las actuaciones cumplidas por la Policía de Río Negro, elevadas al Juzgado de Instrucción Penal N°6, interviniendo en ello la Fiscalía Temática de Turno ya que el acta de procedimiento policial dice textualmente; "*En la ciudad de Cipolletti, Departamento General Roca, provincia de Río Negro, República Argentina, siendo 17:55 horas del día 07 del mes de Octubre del año 2016, ...dejamos constancia que nos constituimos en el lugar del hecho: sito Rotonda que une las arterias de Ruta Nac. Nro. 22 y Ruta Nac. 151 de esta ciudad. ...en torno al incidente vial ocurrido a horas 17:49 aproximadamente.(...) entrevistamos con el*

*Cabo Rodriguez, quien se encontraba en el lugar a cargo del móvil 94... nos informa que la colisión se habría producido entre uno de los rodados que se encontraba en el lugar tirada sobre la cinta asfáltica siendo esta una motocicleta marca KAWASAKI, KLX-250SL,...minutos antes de ocurrido el accidente era conducida por Salatino Gustavo Javier, Argentino de 51 años de edad, mismo acompañado de Salatino Manuel, de 22 años de edad; la segunda parte involucrada en el accidente vial se encontraba en el asiento del Cuerpo de Seguridad Vial, siendo un vehículo marca Volkswagen modelo Amarok 2.0L TDI 140 CV 4x2 066 AMAR, tipo Pick UP, color blanca, Dom. OEI-449 y sus ocupantes, conductor del rodado HERNANDEZ OSCAR GERMAN, Argentino de 34 años, comerciante... acompañante lado conductor MATAMALA OSCAR ALBERTO, de 38 años de edad... y acompañante asiento trasero MATAMALA JORGE DARIO, de 33 años de edad.(...) acto seguido me entrevistado con las partes que se encontraban en el lugar, mismos acusan dolencias en su cuerpo, a las cuales en todo momento se las mantiene conscientes. Siendo las horas 17:59 se hace presente ambulancia Vital a cargo de la Dra. Casorla, quien con personal a su cargo en el lugar del accidente proceden a revisar a las partes involucradas, trasladando a una de las partes ciudadano SALATINO Gustavo Javier, al nosocomio local. Horas 18:05 se hace presente ambulancia CIMA, a cargo de la Dra. DIAZ quien con personal a su cargo proceden a trasladar al ciudadano SALATINO Manuel, razón por la cual se notificó al médico policial en turno Dr. SAEZ JUAN JOSE... Siendo las 18:09 se hace presente personal del Gabinete Criminalística a cargo de Cabo Poma, quien con personal a su cargo proceden a realizar tomas fotográficas y demás diligencias de rigor del lugar del hecho de tránsito en el cual nos encontramos presente actuaciones que se les serán requeridas mediante oficio numérico de esta Unidad a los fines de ser adjuntadas a las presentes diligencias de rigor.*

*Mientras se aguarda que personal del gabinete criminalístico local finalice las diligencias de rigor. Seguidamente procedemos a detallar la LOCALIZACIÓN DEL LUGAR DONDE ACONTECE EL INCIDENTE VIAL. El cual se sitúa sobre sector Rotonda que une las arterias de Ruta Nacional Nro. 22 y Ruta Nacional Nro. 151 de esta ciudad, la cual está hecha de asfalto, misma se encuentra dividida por dos carriles (señales de tránsito horizontales), con cartelería de velocidad permitida y ceda el paso, el sector es perteneciente al ejido de la ciudad de Cipolletti. El horario de acontecido según nos informa en un primer momento sería alrededor de las 17:49 aproximadamente. Respecto al FACTOR AMBIENTAL: Podemos observar que es un ambiente abierto, pasa dentro del ejido municipal de esta ciudad, que al momento de ocurrido el hecho en el cual nos hallamos comprendidos el factor climático es templado, sin viento, sin neblina y/o humo, sin la presencia de lluvia. CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES: la visibilidad en el lugar a nuestro arribo es buena, en el sector se observan postes de iluminación artificial. CONDICIONES DE LUMINOSIDAD: Al momento de ocurrido el hecho de tránsito se puede decir que era pasado el mediodía, al momento de nuestro arribo no fue dificultosa la visualización del lugar del hecho de tránsito debido al horario en que aconteció el hecho. CALZADA O VIA: La misma es de asfalto, se encuentra bien señalizada (líneas horizontales) que permiten informar al conductor el tipo de maniobras que pueden realizar. CONDICIONES DE LA CALZADA: Se pudo observar que la misma se encuentra en buen estado, no existe elemento alguno que influya en el coeficiente de adición de los neumáticos."*

A fs. 09 de dicho expediente policial, también se anexa el certificado médico del resultado del examen físico de Gustavo Javier Salatino, el cual tengo a la vista y dice textual: "*Certificado Medico. Fractura de fémur derecho. Fractura de Tibia y Peroné. En accidente de tránsito. Lesiones*

*Graves- 07/10/16. Fdo. Juan José Saez. Médico".*

Así las cosas, existen elementos que constatan que el actor resultó damnificado por el hecho del día 07/10/2016, ya que instantes previos a sufrir la caída de su motocicleta se encontraba circulando por la rotonda con el mismo sentido que los accionados en su camioneta, lo cual es un pilar probatorio para sostener su pretensión.

Que tal como resulta de la pericia penal, el impacto técnicamente ocurrió por "raspado negativo" y ello significa que un vehículo respecto al otro, portaba mayor aceleración, sin saberse a ciencia cierta cual de los dos sería el que reprodujo un desplazamiento desviado del que debía mantener de acuerdo a las disposiciones de la ley de tránsito, de los arts. 39, 41 y 43.

Igualmente es bastante probable que en el caso no existió una distancia prudencial entre los rodados. Frente a ello, resulta una máxima de la experiencia, que en un conflicto como el presente, quien se lleva las de perder en caso de colisión es el motociclista, ya que de la comparativa de los vehículos es él quien resulta mayormente expuesto a daños en ocasión del tránsito vehicular.

En un contexto de estas características (conforme el informe policial antecedente) no es posible soslayar que el conductor del rodado de mayor porte debía prestar especial atención a su propia conducción frente a la presencia del birrodado en el mismo sector transitado, considerando el flujo del tránsito de la rotonda, sabido el potencial dañino de la camioneta VW Amarok.

En efecto no hubo defensa alguna contra la demanda que sostuviera que el actor en su motocicleta hubiera perdido el dominio o invadido imprevistamente la rotonda, fallando en ceder el paso.

El perito en estos autos informa sobre el punto del impacto de los rodados, con sustento en lo que obtiene de los reconocimientos de las partes y conforme a que el Gabinete de Criminalística dejó constancia de la

posición final de la motocicleta, el cual muy probablemente ocurrió dentro del sector demarcado en el croquis. Y así deriva la premisa de que los rodados, con el mismo sentido de circulación se contactan en algún punto geográfico que se indica entre la salida de la rotonda hacia la calle Pacheco de Cipolletti y la siguiente salida de la rotonda que retoma el tramo de la ruta N°151.

Con respecto al valor de prueba de las constancias agregadas la doctrina ha dicho *"lo cierto es que aunque no sea así, sus constancias tienen plena validez y valor probatorio, debiendo ser ponderadas en el proceso civil es lo que se denomina prueba trasladada- puesto que aunque ninguna de las partes hubiera intervenido en ella como imputado o procesado, o como querellante o particular damnificado, de todas maneras las probanzas fueron producidas ante un juez penal o bien por un fiscal con intervención de éste, mucho más todavía cuando, aun en tal hipótesis, es ofrecida la causa penal como prueba en el proceso civil por quien no participó en ella, de donde se deriva que no puede alegar la inoponibilidad de sus constancias a su respecto basada en su falta de participación. Más todavía, aunque no hubiese sido ofrecida por ninguna de las partes particularmente como prueba, si surge su existencia de alguna constancia del expediente, el juez debe requerir su remisión en virtud del artículo 1775 del nuevo Código Civil y Comercial (como anteriormente del art. 1101 del derogado Cód. Civ.).*

*De allí que incumba a quien intente cuestionar las constancias de la causa penal (v. gr., testimonios o informes periciales), lo debe hacer en los escritos constitutivos del proceso civil ofreciendo la prueba pertinente (v. gr., proponiendo la declaración de los testigos cuyos dichos en la causa penal le resultan desfavorables, o una peritación a modo de contraprueba de la que obra en el proceso criminal), o, si aquéllas fueren posteriores a éstos, durante la etapa probatoria, especialmente con relación a los*

*testigos.*

*Dable es puntualizar que como innovación el artículo 1780 del nuevo Código Civil y Comercial, ahora establece que la sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión, la cual procede exclusivamente, y a petición de parte interesada: a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que deriva de un cambio de legislación; b) en el caso previsto en el artículo 1775, inciso c, del nuevo Código Civil y Comercial, si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor, y c) otros casos previstos por la ley." (Cf Héctor Eduardo Leguisamón, "Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito". Segunda Edición. Tomo I, pág. 566/567).*

Sin más elementos de prueba que formen la convicción del suscripto, corresponde aplicar los principios de las cargas probatorias de conformidad con el Artículo 348 del nuevo CPCC. Dice el mismo "*cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*".

En cumplimiento de ello, el actor acreditó los extremos a su cargo con el fin de reclamar indemnización integral de daños sufridos en ocasión de un accidente de tránsito, siendo los mismos la prueba de la existencia del siniestro, del contacto de los rodados. Luego se demostró en la causa, la legitimación pasiva en cabeza de los codemandados, que se encontraban a bordo de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio OEI-449, por su calidad de poseedor de Oscar A. Matamala y por el hecho del conductor Oscar Germán Hernández, así como también la condición de damnificado directo por lesiones físicas de gravedad del actor, Gustavo Salatino.

Las declaraciones testimoniales del Sr. Juan Manuel Salatino, quien

declara que fue un afectado más por el accidente, por haberse encontrado ante el mismo como acompañante del actor a bordo de la motocicleta, aunque es llamado como testigo directo, el mismo confirma lo expuesto por el actor, sosteniendo que los codemandados Hernández y Matamala estaban abordando la camioneta el día del accidente. Su explicación se observa coherente con la sustanciada en la prueba pericial, dado que el testigo refirió que él y el actor cayeron al suelo por la colisión con la camioneta cuando los vehículos provenían desde el "ACA" situado sobre Ruta N° 22 de la localidad de Cipolletti.

Al demandado le correspondía demostrar la causal de quiebre el nexo de causalidad invocada a fin de eximirse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por virtud del factor de atribución objetivo, esto sería el carácter de agente embistente de la motocicleta; sin embargo no lo hizo.

Aquí, se aprecia la situación contumaz del Sr. Oscar Hernández, habiendo sido demostrado que tuvo implicancia y participación directa en los hechos investigados en calidad de conductor del rodado WV Amarok (cf. copias del expediente penal), por lo cual la presente sentencia hará mérito de los hechos pertinentes y lícitos que surgen de las constancias documentales, de conformidad con lo establecido en el art. 329 inc. 1 del CPCC, teniendo por reconocidas las pruebas del expediente penal acompañadas en copias por el actor y eventualmente, por verdaderos los hechos cuya carga probatoria correspondía a la contraparte.

En ese entendimiento se observa que han sido probadas las afirmaciones de la parte actora que surgen de la demanda, ya que la rebeldía declarada y firme en el proceso, no la eximía de arrimar la prueba de los extremos de su pretensión.

Así las cosas, no obran probanzas que desvirtúen la presunción legal de protección al actor frente al demandado ausente Sr. Hernández. Con la

declaración de rebelde, el ordenamiento procesal impone la sanción de su actitud de desinterés hacia el proceso, entendiendo que admite los hechos lícitos sostenidos por la contraparte quien obtuvo la declaración de verdad de los mismos, también los incluidos los hechos ilícitos, en caso de duda, descartándose de estos los que sean inconcebibles o absurdos (inverosímiles) cf. el art. 54 CPCC.

En este punto del análisis demostrada la participación activa en el evento dañoso del codemandado Oscar Germán Hernández, se valora que en tal oportunidad este actuaba como guardián de la camioneta VW Amarok, perteneciente a Oscar Alberto Matamala, quien se encontraba a bordo del rodado.

Sin soslayar que el Sr. Matamala al presentarse en la causa se limitó a desconocer la calidad de poseedor del rodado mayor, lo que en definitiva le corresponde de acuerdo al merito que se realiza al momento de dictar la presente y al valorarse la prueba de la presentación de la codemandada Sonia Izaza (la transmitente del dominio del automotor).

En vista de la falta de contradicción del Sr. Hernández y la circunstancia de que la acción se le dirigió de manera principal por su carácter de conductor, a la que luego el actor en escrito aparte anexó en el polo pasivo del proceso al acompañante Jorge Matamala, quien a su turno en la etapa de prueba resultó demostrado su carácter de comprador del rodado con relación a codemandada Sonia Izaza, habiendo incurrido en un obrar negligente por la falta de terminación del trámite de constitución de dominio a través de la inscripción registral del formulario de venta, entiendo que ambos participan de la responsabilidad por las consecuencias del mismo hecho dañoso, de forma concurrente conforme el art. 1758 del CCCN y en partes iguales, por servirse del rodado conjuntamente, y sin probar que la cosa fue usada en contra de su voluntad.

Respecto a la codemandada Sonia Izaza, considero que ha demostrado

encontrarse en la situación prevista legalmente, que la excluye de responsabilidad por las consecuencias del uso del rodado por causa de la denuncia de venta de fecha 27/05/2016 y los efectos propagados a continuación de esto tomando estado de publico conocimiento a partir de la anotación por el Registro de la Propiedad del Automotor.

**III.** Respecto a la extensión de la responsabilidad a Federación Patronal Seguros S.A en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros solicitada por la parte actora y demandada, corresponde resolver la defensa de no seguro, con que se plantea en autos que no existía seguro a favor del demandado Matamala, ni del automóvil que este conducía en la oportunidad del siniestro.

A los fines de acreditarlo se produjo la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, conforme el exhorto instado por la citada en garantía (I0019), recepcionado en estos actuados en fecha 16/05/2023. El informe que por causa del mismo se agrega aquí, analiza los libros y la información de los registros en la Sede de la compañía aseguradora citada, con un informe del perito que refiere "...surge: Póliza N° 21251984, para el Asegurado: MATAMALA OSCAR ALBERTO, fs. 40554 Subdiario de Emisión de Pólizas y Anulaciones - Secciones Varias del mes de mayo 2016. Vigencia: desde las 12 hs. del 01/06/2016 hasta las 12 hs. del 01/06/2017. Descripción del Objeto asegurado: PICK-UP CLASE A. SIN CARROZAR, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO VW AMAROK 2.0 TD 4X2 DC STARLINE 140 HP, AÑO 2014, DESTINO PARTICULAR, PATENTE OEI449."

En la respuesta pericial n°6 de dicho informe se afirma que la póliza consultada se registra anulada desde el día 04/09/2016. A ese fin dicho registro consigna "*ANULACION: A fs. 9607 del Subdiario de Emisión de Pólizas y Anulaciones - Secciones Varias del mes de noviembre 2016, Sección: Automotores, Anulaciones, surge el endoso 3 de la Póliza N°*

*21251984, para el Asegurado: MATAMALA OSCAR ALBERTO, con cargo negativo, con vigencia desde: 04-09-2016."*

De lo expuesto se deduce que si bien la demandada tuvo una póliza de seguros contratada para el vehículo siniestrado, lo cierto es que ya no tenía vigencia a la época de ocurrencia del siniestro en 07/10/2016.

Asimismo, a la pregunta sobre cuántas serían las cuotas del premio que se registran canceladas, observa que sólo fueron tres los pagos efectuados por el asegurado. Se constata lo siguiente: "*Detalle de cuenta*": *Póliza N° 4/21251984-0, Asegurado: MATAMALA OSCAR ALBERTO, Estado: Anulada, Cobros Rendidos: TP. PAGO FE. INGRESO FE. COBRO MT. COBRADO anticipo 3/6/2016 1/6/2016 2.221,00, cuota 7/7/2016 7/7/2016 2.221,00, cuota 19/8/2016 19/8/2016 2.221,00, TOTAL COBRADO 6.663,00."*

En efecto, de la propia documental acompañada por la actora consistente en fotocopias del expediente penal, a fs. 18 surge el certificado de póliza en trámite sección automotores, referencia 0400994029762, N. Cert. 0009 4029762, a nombre de MATAMALA OSCAR ALBERTO para la camioneta marca Volkswagen Modelo Amarok 2.0, AÑO 2014, con vigencia desde el 01/06/2016 hasta el 01/10/2016. En efecto no consta acreditado otro comprobante, de endoso de la póliza que para esa oportunidad se encontraba fuera término, en el momento de la exposición policial del día 07/10/2016, constando que al menos allí la parte no contaba con el instrumento de la póliza del mes en curso.

Es por lo analizado que cabe hacer lugar a la pretensión de exclusión de la garantía por falta de pago de la póliza de parte FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA, eximiéndola en consecuencia de cualquier condena que recaiga por la causa de autos.

**IV.** Ahora bien el principal presupuesto que origina la responsabilidad civil, corresponde al elemento daño. Así la causa de la presente acción, es

definida en el art. 1737 del CCCN entendiéndose que: "*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva*".

Más allá de lo conceptualizado sobre el factor de atribución objetivo, el daño es presupuesto central del régimen de responsabilidad civil, ya que sin él no puede sustentarse ningún resarcimiento.

La doctrina jurídica sostiene "*...el daño causado no es un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante de todos. Es el eje en torno al cual gira toda noción de responsabilidad...*" (cf. Marcelo López Mesa, El concepto de daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación; en Revista Argentina de Derecho Civil Número 1, 24 abril 2018, Cita: IJ-DXXXIII-537; y sus remisiones a doctrina nacional e internacional).

Y de acuerdo a lo establecido en el art. 1744 del CCCN, los conceptos en los que se sustenten los rubros indemnizatorios deben ser comprobados en la litis seriamente, salvo que la ley los presuma o surja notorio de los hechos. En esa línea para que un daño sea indemnizable su fundamento debe ser cierto, actual o futuro y subsistente al momento del dictado de la sentencia, inclusive la pérdida de chance, en la medida de que la contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho.

No podrá ser sujeto a cuantificación judicial un detrimento que aparezca conjetural y dudoso. Y para la procedencia del deber de reparar del declarado responsable del hecho, deberá ser demostrable por el actor en términos de existencia y extensión, evitando peticionar una injusta distribución económica.

Asimismo, expresa el autor citado «*...agudamente se ha puntualizado que "La responsabilidad civil -o Derecho de Daños-, se construye sobre*

*este presupuesto. Sin daño no hay sanción de ninguna índole, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar. Un detrimento en la persona o en el patrimonio. Daño y perjuicio son, entonces, sinónimos y, por tanto, en lugar de la "y" cabe ubicar la "o"...».*

Sostiene el reconocido tratadista «...para que se indemnice a un reclamante no basta con que éste demuestre la existencia de un incumplimiento contractual o de una conducta ilícita en su perjuicio, sino que para ello se requiere la preexistencia de un daño. En palabras de Jossierand que hiciera suyas el maestro Le Tourneau, "sin daño, nada de daños y perjuicios"... » (cf. autor y op. citados).

Finalmente la regla de la carga de la prueba, contenida en el art. 348 del CPCyC como se ha adelantado, guarda relación con la congruencia necesaria entre lo que se postula (o pretende en este caso), lo que se acredita y lo que se resuelve definitivamente en el proceso.

**A. Daño físico:**

El Sr. Salatino refiere que a raíz de las lesiones de fractura de fémur y peroné de la pierna derecha y escoriaciones en la piel, sufridas a sus 51 años de edad, por causa del accidente, padece de secuelas que le afectan en sus tareas productivas y de recreación. El actor dice que se desenvuelve laboralmente por cuenta propia en la Industria metalúrgica con especialidad en trabajos en techos.

Se siente limitado de movilidad por fuertes dolores y mayor cansancio de lo habitual, y así con mención de la fórmula de incapacidad de los fallos “Vuotto” y “Mendez” reclama una suma por incapacidad física sobreviniente de \$935,825,00, aunque no refiere al uso de baremos, ni las variables con que arribaría a dicho monto.

No obstante, acredita por medio de la prueba informativa al Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén, la existencia de las lesiones en la

fecha en que ocurriera el accidente en 07/10/2016, y las intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis en 31/07/2017 y para extracción de material de prótesis en 04/10/2017.

La historia clínica revisada contiene el registro: "*...pte que trae la ambulancia de Cipolletti, accidente en moto con casco, sin perdida de conocimiento (...) se observa deformidad de rodilla y pierna derecha impresionando luxacion de rodilla, con buena perfusion del miembro pulsos + presentes, trae rx del hospital de Cipolletti en donde se observa fx de tibia, se solicita lab y ecofast e interconsulta con tyo quien realiza traccion y alineacion de pierna con necesidad de sedoanalgesia para el procedimiento que lo tolera bien y se realiza rx de control que evidencia rodilla sin luxacion y fx de pierna derecha y queda internado en tyo*"

Surge de la misma instrumental que se le practica estudios de imagen en dicho establecimiento público, consistente en Tomografía de rodilla derecha, la que informa "*Presencia de múltiples trazos de fractura, con formación de múltiples fragmentos, que comprometen a la diáfisis de la tibia derecha, así como también a la epífisis de éste hueso. Es de destacar que la fractura de la epífisis, compromete a ambos platillos tibiales, así como también a los tubérculos intercondilares. Así mismo se objetiva desplazamiento lateral del platillo tibial externo, determinado por moderada diástasis de la fractura cefalocaudal, que compromete a la epífisis y diáfisis de la tibia. Trazo de fractura cabalgada a nivel del tercio superior de la diáfisis del peroné. Presencia de un fragmento óseo lineal, de 11 mm. de longitud máxima, localizado por detrás del cóndilo externo del fémur. Presencia de moderada cantidad de líquido intra-articular en la rodilla, a predominio retro-patelar.*" También se acredita el estudio de Rayos X Rodilla y Pierna derecha (F y P) el cual informa en 01/12/2016: "*Secuela de trauma en presencia de material de osteosíntesis a nivel de la tibia...*"

Y en 11/12/2017 el estudio de Tomografía Computada MD de rodilla derecha, realizado en forma comparativa con estudio previo de fecha 14/10/2016; *"Se observa falta de consolidación de los trazos de fractura mencionados en estudio previo a nivel de la diáfisis y epífisis de la tibia derecha, asociado a engrosamiento e irregularidad de la cortical diafisaria y aumento de la densidad de la cavidad medular de este hueso. A nivel del tercio inferior y cara antero-externa de la pierna, se observa solución de continuidad de la piel y partes blandas, que impresiona comunicar a través de un trayecto hipodermo y líquido con la cavidad endomedular de la tibia. Se observa signos de consolidación parcial del tercio superior de la diáfisis del peroné, con angulación de la misma. Los hallazgos antes descriptos podrían corresponder a osteomielitis crónica de la tibia, sugerimos correlacionar con RM. Se menciona laminar cantidad líquido a nivel de la bursa subcuadrípita."*

En fecha 25/07/2022 se agrega la pericia médica, para la cual el perito designado en autos examinó el estado de la salud del actor.

Señala que el diagnóstico de las lesiones a causa del accidente corresponde con *"fractura de platillos tibiales, tibia y peroné derechos con compromiso de metafisis y diáfisis SCHATZKER VI..."*.

Para un mejor análisis de las secuelas probadas y para su calificación jurídica en el plano de las lesiones incapacitantes, procedo a transcribir la parte del informe, con la previa aclaración de se trata del texto consignado en las mismas páginas de la pericia a las que el perito reenvía cuando contesta sucintamente el pedido de explicaciones, en las dos oportunidades instadas por la parte demanda, tratándose de los resultados del examen físico del Sr. Salatino:

*"B.2 - EXAMEN FISICO ESPECIFICO Miembros inferiores: MIEMBRO INFERIOR DERECHO "TIBIA y PERONE". Acortamiento de miembros inferiores de 1,2 cm (centímetros) de diferencia entre el miembro*

*inferior derecho respecto del izquierdo. Marcha dibásico. Deformidad anfractuosa de pierna derecha. Dolor crónico en rodilla derecha. Dolor crónico en talón derecho. • Genu valgo con des eje de 15 grados. Cajón anterior positivo. Bostezo medio positivo. Bostezo lateral positivo. Cicatrices: Dos en rodilla derecha, una en cara lateral de 8 cm y otra en cara media de 11 cm. Una en cara anterior de tibia derecha anfractuosa de 15 cm de longitud. Una en cresta iliaca derecha de 4,5 cm de longitud SEÑALADAS EL LAS FOTOS C/ ESTOS COLORES. Disminución de fuerza en miembro inferior derecho. Actitud en flexión de rodilla derecha. Extensión 20 grados; Flexión 120 grados; Trofismos: 4 diámetro muslo derecho 43,5 cm, diámetro muslo izquierdo 48 cm. diámetro tibia derecha 33 cm, diámetro tibio izquierda 32,5 cm".*

El profesional clarifica conceptos médicos y dictamina una Incapacidad total y ESPECÍFICA del 53 %, para lo que refiere que se basó en la bibliografía “Tablas orientativas para cálculo de incapacidades” de José L. ALTUBE y Carlos A. RINALDI.

Corrido traslado de la pericia, en 04/08/2022, la demandada presenta un escrito donde argumenta que no consta en la evidencia clínica la dolencia tabulada como inestabilidad compleja de la articulación, ni la lesión de más de un ligamento. Por este motivo solicita al perito que explique con mayor rigor científico estas conclusiones médicas, señalando que por el contrario la prueba de la causa carece de indicios que justifique el grado de incapacidad calculado por el auxiliar.

El perito presenta su contestación en el expediente electrónico en fecha 17/08/2022, para lo cual entiende que la presentación de la demandada se propone como una mera discordancia subjetiva sin que por ello sea necesario ampliar o aclarar la pericia cumplimentada en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, donde según dice él, se encuentra el detalle y rigor científico de lo consultado.

En 23/08/2022 frente a la respuesta del perito la impugnante insiste con lo solicitado anteriormente, solicitando se intime a informar y brindar precisiones que sustenten de rigor científico al informe cuestionado, preguntando cuál es la documental médica en la que basa sus conclusiones. Mantiene la impugnación respecto de las secuelas y porcentual de incapacidad determinado.

Y en 30/08/2022 obra la segunda contestación del perito a la impugnación replanteada, ratificando en todo su informe.

En la tarea de evaluar las impugnaciones, se corroboran los porcentuales asignados por el perito, observando el suscripto que el galeno realiza la operación matemática de acuerdo a los baremos de secuelas correspondientes a: 1. INDICE GENERAL 150 FRACTURA DE TIBIA, Página 212, "*fractura de platillos tibiales con desplazamiento que produce des ejes en varo o valgo, con inestabilidad compleja* ", y 2. INDICE GENERAL 152 FRACTURA DE PERONE, página 213, "*fractura diáfisis proximal con desplazamiento y cayo óseo hipertrófico*", y deduce la incapacidad sobreviniente total por medio del método de suma lineal de los porcentajes determinados, en el orden de 50 % para el punto 1 y de 3 % para el punto 2.

En este estadio observo que los baremos de la bibliografía referida contienen montos máximos de incapacidad que a simple vista no se condicen con los establecidos en el informe del perito.

De modo que para las secuelas del primer punto, *por fractura de tibia, de platillos tibiales con desplazamiento que produce desejes en varo o valgo, con inestabilidad compleja (lesión de más de un ligamento)*, en el libro citado se brinda el rango máximo de 35%, y aclara que si correspondiera sumar incapacidad por rigidez de rodilla este mismo segmento podría extenderse hasta el 60%. En cambio, la segunda secuela caracterizada como *fractura de diáfisis de peroné con desplazamiento y*

*cayo óseo hipertrófico*, el 3 % se verifica acorde al rango del baremo del 2% al 4 %.

Hasta aquí, lo cierto es que conforme la bibliografía utilizada por el experto, no surge de autos explicitada en la operación de cálculo, o apartado de la pericia con determinación de rigidez de rodilla, tal como describe la misma tabla por fractura de tibia, para atribuir el 50% parcial, sin el procedimiento que correspondería, conforme a la página 222 del mismo libro de baremos. No surgen mayores datos acerca de maniobras aplicadas por el profesional al momento de las mediciones que acompaña, a fin de revisar su propia fórmula de incapacidad.

Por ende, entiendo que es fundada la crítica de la demandada a ese aspecto de la pericia, una vez contrastados los baremos y las secuelas establecidas por el perito; ya que no se observa parámetro o razonamiento del experto al fijar un porcentaje en el punto 1. mayor que el 35%, por lo cual entiendo que se trataría de un error de lectura.

Cabe destacar que en vista de la omisión de explicaciones de la ciencia y arte del auxiliar, se vuelve una circunstancia inevitable en este estadio del proceso que requiere examen de la prueba del daño invocado, la actitud de la actora de no intervenir ante los traslados que se le corrieron, de las presentaciones de la demandada con sus pedidos de explicaciones e impugnaciones, se vuelve patente el desinterés en considerar la novedad introducida por la primera relativa a la falta de disposición en el expediente de los datos científicos, o clínicos con la correlativa explicación de las operaciones técnicas, científicas y lógicas vertidas en la pericia que se analiza. Así también ocurre con la falta de explicación del perito del método empleado para dictaminar los hallazgos que justifican la cuantificación del daño físico y ESPECÍFICO laboral de un modo más o menos escrutable.

Más allá de los saberes que relata para los casos generales, lo cierto es

que el perito no los bajó expresamente al cuadro clínico del peritado, auto sustentándose con ello la pericia, en la cual resulta determinado el 53% de incapacidad permanente.

De ello no cabe más que derivar la consecuencia lógica de apartarme de los porcentajes establecidos por el perito, en razón de que se separan del hilo lógico que debe prevalecer entre la construcción del juicio del especialista y el marco de lo verdaderamente comprobado en la litis, aunque no se olvida que toda exploración basada en la ciencia de la medicina, se encuentra indefectiblemente unida al grado de avance de los saberes expertos y al estado de evolución de los procedimientos de investigación, al tiempo en que es cumplida la prueba.

Luego con respecto a las cicatrices que se enuncian en el examen físico del actor, se observa que no fueron materia de cuantificación de secuelas limitantes.

A mayor abundamiento la prueba no especifica si por la cicatriz o deformidad anfractuosa detallada correspondería valor tabulado en el baremo. Sin perjuicio de ello, que aún en ese supuesto no sería lo vinculante, refiero al criterio jurídico que es de seguimiento de esta Unidad Jurisdiccional, que es el sostenido en la jurisprudencia de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones del fuero local (in re "Acuña", "Alarcón", entre otros).

Allí se sostuvo: *"Distinta suerte corre el porcentaje de incapacidad (7%) determinada por una cicatriz en el tobillo, en tanto comparto la visión de que carece de entidad para graduar una incapacidad de carácter permanente, sin perjuicio de la situación de angustia o incomodidad -que cuadraría en un rubro como el de daño moral o el estético- que pudo atravesar la actora. Lo cierto es que dicha cicatriz no le afecta su productividad laboral (lo contrario no ha sido invocado ni aún acreditado), es decir, no la coloca en una situación de inferioridad*

*(respecto de su capacidad de trabajo como por ejemplo podría ocurrirle a una modelo) ni repercute en sus posibilidades económicas (presentes o futuras), en tanto la actora se desempeña como clasificadora en la empresa frutícola Kleppe SA, ni resulta ser de una entidad y exposición que provoque una mortificación en el desarrollo de su vida cotidiana. Es decir, la cicatriz, como tal, no es de una entidad que resulte indemnizable dentro del rubro analizado (daño material);... destacando que no corresponde sumar sin más los porcentajes de incapacidades determinadas por el experto y restarlas al 100%, sino que el resultado propuesto deviene de restar el porcentaje mayor obtenido (14%) al 100%; para luego, el 0,4% antes referido calcularlo sobre el resultado (86%) a fin de luego arribar al real porcentaje de incapacidad de la actora." (Cf. "ALARCON ALEJANDRA ELIZABETH C/ COFRE JOSÉ ERASMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° 3838-SC- 19) (N° de Receptoría A-4CI-665-C2015), sentencia de fecha 17/12/2019). Otra: "No hay incapacidad alguna desde lo funcional que amerite otorgar como lo hizo, 5% de porcentaje por este rubro. El porcentaje que el perito le ha otorgado a la cicatriz no invalidante ni limitante, podría haber sido considerado en el cálculo, si habiéndose reclamado un daño estético autónomo, y -superando los límites de examen que estos casos ameritan- se hubiera comprobado el mismo y su influencia en la vida de relación o económica o psíquica del sujeto. (...) De esta manera, es dable destacar que "La fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de meritación exclusiva del magistrado quien, teniendo en consideración su contenido, los principios en que puedan fundarlos, los puntos de pericia sometidos a respuesta por el experto y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa establezca, tomará su propia convicción, adjudicándole el valor que estime apropiado para la resolución de la litis" (conf. jurisprudencia C. Apel. en*

lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial).

Luego, en lo relativo a la incapacidad laboral específica determinada por el perito médico con base en la bibliografía utilizada "Baremo Altube Rinaldi para el Fuero Civil", sin perjuicio de que el dictamen justiprecia cierta aptitud menoscabada producto del hecho de marras, se omite toda explicación del procedimiento llevado a cabo para su ponderación, así como también se encuentran ausentes las operaciones que el profesional cumplió al mismo fin. Recuérdese que el autor de la cita, conceptualiza la incapacidad específica del peritado para el desempeño de un trabajo determinado, la que resulta de valorar la medida en que la secuela física reduce habilidades específicas y necesarias para cumplir ese rol o cargo, mediante una metodología que reduce la medición del problema por el idóneo, teniendo en cuenta cuatro categorías de secuelas específicas que podrán ser "Vitales", "Importantes", "Moderadas" y "Leves".

Se suma a lo expuesto, que la afectación específica laboral del caso puntual, correspondería ponderarse, tal como se explica, la diferencia no incluida en la incapacidad general, por la merma de particulares aptitudes laborales del damnificado según la actividad que acredite, que desempeñaba antes del suceso. Todo lo cual no observo justificado, ni resulta a tenor de la prueba pericial, evidencia objetiva que avizore la repercusión de los padecimientos referidos por el actor en términos de calidad y cantidad de su medio de sustento vida. No se pierde de vista sin embargo, que probablemente su condición por el momento puede implicarle mayores esfuerzos, cuidados, y demoras, más aún a mi entender no calificarían de secuelas según el baremo. Para así sostenerlo he considerado la total ausencia de argumentos del perito designado y la falta de acreditación de constancias referidas a su situación laboral.

Además debe recalcar -conforme lo anticipado por la jurisprudencia

in re "Alarcón"-, que corresponde al caso, tratándose de secuelas múltiples y simultáneas, que el perito valore a cada una de las secuelas determinadas en forma independiente de acuerdo con su importancia y luego aplique el método de la capacidad restante (José Luis Altube- Carlos Alfredo Rinaldi " Baremo General para el fuero civil" Edit. García Alonso, segunda edición. Buenos Aires, año 2015, En el capítulo XXIII, Págs. 311/ 312).

En torno a lo meritado considero en primer lugar que el baremo utilizado para la pericia es meramente orientativo, conforme la doctrina obligatoria emanada del STJ, en autos "KUCICH, TOMAS ALEJANDRO C/BIANCHI, SANTIAGO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-30641-C-0000), del 29/04/2025, que dice: *"Este Cuerpo ha señalado que los baremos son solo indicativos y, en definitiva, el órgano legalmente facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional (CNAT, Sala V, "Fontana, Néstor Orlando c. Berkley International SA s/accidente - ley especial"; 29-06-15; Cita Online: AR/JUR/30071/2015) [...] Es la magistratura la que decide si el baremo escogido por el perito es el adecuado, y también quien opta -de ser necesario- por apartarse de éste en atención a las particularidades de cada caso y siempre con base objetiva (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar) (cf. STJRNS3 Se. 28/19 "Massaro").*

*La normativa ritual (cf. art. 477 CPCyC, actual art. 424) determina que son los Jueces quienes deben estimar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.*

*En efecto, dicha actividad no constituye un procedimiento mecánico; admitirlo implicaría, en definitiva, otorgar a los peritos la facultad de*

*fallar, limitando el contenido de la sentencia a una mera homologación (Fajre, José B., "Prueba pericial", en Díaz Solimine, Omar L. (dir.), La prueba en el proceso civil, Buenos Aires, La Ley, T. 1, p. 356 y ss.).*

*Primero, dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al órgano judicial, se evalúa el porcentaje de incapacidad asignado que fuera puesto en crisis por falta de sustento y fundamentación razonable para lo cual me avoco a la tarea de revisar el método para calcular el porcentaje de incapacidad conforme a al método de Balthazard y al Baremo Altube-Rinaldi."*

Desde aquella óptica y en función de lo delineado con base en las consideraciones en el punto y la doctrina aplicable, la determinación por el especialista en traumatología efectuada a título de "Incapacidad específica" deviene inmotivada, y por lo tanto, careciendo de argumentos fácticos y jurídicos corresponde tenerla por incomprobada.

Sin desmedro de lo hasta aquí analizado, en vista a las falencias del informe que se puedan considerar, lo cierto es que he de valorarlo bajo las pautas determinadas por los arts. 356 y 424 del CPCC, teniendo en cuenta que en el caso de estudio, se trata de consecuencias físicas que acarrear limitaciones (parciales y permanentes), relacionadas causalmente con el siniestro que dio origen a las presentes actuaciones; las que han sido determinadas por el perito contando con los antecedentes reunidos en el término probatorio. Ahora bien, atento no contar con más elementos de convicción o consideraciones de orden médico legal que demuestren lo contrario, me atenderé al resultado del dictamen pericial, de esos 2 segmentos parciales determinados aunque con el siguiente reajuste de los porcentajes del baremo, quedando para la fractura de tibia, según la tabla orientativa designada por el perito médico en el 35% de incapacidad parcial y se mantiene el 3% de incapacidad parcial por fractura de peroné, el que no ha sido objeto de impugnación.

Así en tanto los porcentuales establecidos no aparecen desmedidos, y en cambio si ajustados a las constancias de autos, se justifica de ese modo que sean considerados para el cálculo del rubro daño físico en demanda.

En esa tarea tendré en cuenta como guía lo que el Máximo Tribunal local ha venido destacando en forma sostenida y reiterada en cuanto a la relevancia de garantizar el principio de congruencia (Cf. STJRN "SANDOVAL", del 21/11/2012; "HUINCA", del 13/11/14, entre otros); Así también parámetros con clara finalidad orientativa y unificadora para la determinación del quantum indemnizatorio (cf."HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "JEREZ" del 24/11/2015, "GUICHAQUEO" del 18 de agosto de 2016,"FLEITAS" del 03 de julio de 2018 y más recientemente "MACHIN" DEL 24/06/2024 ).

Con respecto al plano psíquico del actor, la licenciada en psicología designada de oficio, en fecha 02/09/2023, presenta su dictamen, luego de la entrevista personal del peritado y de administrarle los *test* y estudios pertinentes observó: *"Al momento de la evaluación, no se observa la presencia de trastornos psicológicos reactivos al evento de Litis. Es posible de acuerdo a sus manifestaciones, que inmediatamente después del accidente y en el proceso de tratamiento, haya presentado un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, por el cual realizó un tratamiento psicológico, por un breve tiempo. Dicho tratamiento, ha colaborado a que, en la actualidad, al momento de la evaluación, el actor no se encuentre padeciendo dicho trastorno; Lo cual, tampoco significa, que no se encuentren presentes, sentimientos de preocupación en relación a su estado físico actual y sus posibilidades futuras en función del mismo, lo cual le insumen el empleo de un excedente de energía psíquica, el cual emplea en desmedro de otras áreas importantes de su vida; no obstante, de la evacuación efectuada, no se observa la presencia de indicadores que*

*den cuenta de trastorno psicológico contemporáneo".*

Entonces a los fines de establecer las pautas orientativas, tendré en consideración que;

(i) De acuerdo al método de la capacidad restante, la fórmula sería la siguiente:  $100-35\%= 65 - 1.95(3\% * 65/100)=63.05\%$ . Capacidad total 100%- capacidad restante 63.05%= 36.95% incapacidad total y definitiva. Por todos los motivos y elementos de prueba apreciados, el porcentaje de incapacidad permanente queda establecido en el 36.95%.

Circunstancia que cabe aclarar es la de la presentación y agregación por la actora de "documentos posteriores", que no pudieron ser acompañados en el momento de la interposición de la demanda o que por ser de fecha posterior eran también desconocidos, conforme la regla del anterior art. 333 del CPCC.

Se advierte que los documentos acompañados de forma posterior por el actor, en 10/08/2023 contienen hechos posteriores a la demanda, que si bien tienen relación con la cuestión que se ventila, no se trata del mismo concepto de Documentos posteriores que regula el art. 335 del anterior CPCC, ya que tendrían por efecto modificar el objeto demandado. Empero el momento procesal para invocar el "hecho nuevo" en el anterior art. 365 del CPCC (hoy art. 337), indica que ello sería proponible hasta la oportunidad de la audiencia del art. 361 del CPCC (Cód. anterior), celebrada 07/04/2022. Cabe decir también que el contenido de las constancias de la indicación médica y de nueva evidencia imaginológica de la secuela física del actor, pese a no haberse ordenado su desglose en la causa, en esta oportunidad se advierte su inidoneidad como prueba, pues no guarda estricta relación con la cuestión ventilada hasta la traba de la litis, ni con la prueba pericial cumplida en concordancia con los hechos fijados por las partes. Asimismo, se advierte a la parte que la pericia médica tal como se ha dicho, fue consentida con anterioridad a la presentación que aquí se

trata. Por todo lo cual, la decisión que cabe en las presentes no incluye valoración de contenido fáctico alguno que pudiera surgir de tales documentos aportados bajo la errónea invocación del art. 335 del anterior CPCC, sin perjuicio de las acciones o remedios procesales que a criterio de la interesada pudiera incoar en defensa de su interés no incluido en el marco de esta instancia de grado.

(ii) Otro de los elementos que deben considerarse dentro de las pautas orientativas, para componer la fórmula polinómica, es el ingreso del damnificado.

El actor indicó desarrollaba por cuenta propia la profesión de metalúrgico, aunque en torno a lo demostrado como ingreso mensual devengado a la fecha del dictado de la sentencia de Primera Instancia, corresponde seguir la regla del precedente.

*"...En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)..." (...)* "pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño" (cf. STJRNS1, en autos: "GUTIERRE". Se. 65/24).

En concordancia con lo explicado tomaré como pauta en el presente,

un salario equivalente a al SMVM de \$296.832 (Res. N° 17/2024 CONSEJO NAC DEL EMPLEO PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO M.V.Y M)

(iii) Además, el actor al momento del hecho tenía 51 años, en tanto surge de la historia clínica nacido en 10/03/1965.

Pues bien, considerando los factores desarrollados y expuestos, en la herramienta prevista para dicho cálculo en el sitio web de nuestro poder judicial, corresponde fijar el monto por el rubro de incapacidad sobreviniente la suma de \$21.052.597,41 ([Cálculo Incapacidad](#)) a este monto corresponde aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (07/10/2016) a la fecha de la presente, una tasa pura del 8% anual, ascendiendo a un total de \$ 35.511.184,47; sin perjuicio de los intereses que comiencen a devengarse por vencimiento del plazo para abonar, desde la fecha de la sentencia hasta efectivizarse, para la cual será de uso la tasa fijada conforme los precedentes de la doctrina legal en STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín".

**B. Gastos de asistencia médica, farmacia y traslado:**

El actor ha estimado el rubro en demanda por la suma de \$ 10.000.

Cuadra destacar que se desprende de las constancias de autos que el actor ha obtenido los servicios de Salud Pública para la atención médica requerida a causa del siniestro.

En lo tocante al rubro el criterio de la jurisprudencia que predomina entiende que los gastos médicos y de farmacia efectuados por las víctimas de un accidente de tránsito deben reembolsarse, aún cuando no se encuentren probados, dado que es sabido que los servicios que prestan tanto los hospitales públicos, como las obras sociales no cubren plenamente la totalidad de las erogaciones que suponen las lesiones padecidas, sino que generalmente es necesario efectuar desembolsos dinerarios, por los que normalmente no se exigen o no se conservan comprobantes de pago.

El informe de psicóloga particular agregado en fecha 26/09/2022 (E0020), declara que el informe acompañado con la demanda es suscripto por ella, dejando constancia en esa fecha de su diagnóstico presuntivo del Sr. Salatino, como "F43.0 (CIE 10) Reacción al stress agudo" en 03/05/2017 es auténtico. Agregaba que el motivo de consulta inicial habían sido síntomas varios (ansiedad generalizada, pesadillas durante la noche con despertares bruscos, temor ante la necesidad de trasladarse en vehículo, etc.) tras un accidente de tránsito grave y que para llegar a este diagnóstico el actor atendió a las entrevistas con la profesional desde diciembre 2016 hasta mayo 2017, sin atender consulta después.

Considero en este rubro que aunque el actor no trae comprobantes de pago, que las gabelas otorgadas en este concepto de gastos de asistencia, se trate de una suma global que pretenda resarcir este daño emergente.

Así en virtud de la facultad y el deber del juzgador de cuantificar el importe del crédito o perjuicio reclamado conforme la facultad del art. 147 últ. parte del CPCC, considero acordarle por daño emergente del caso, la suma de \$150.000,00, fijada a la fecha actual de la sentencia, con más los intereses que corresponda liquidar a la tasa de los precedentes del STJ "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin", desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago.

### **C. Daño moral:**

Reclama el actor la suma de \$187.165,00, en concepto de daño moral con motivo de que las circunstancias del accidente y posteriores, han lesionado sus afecciones espirituales legítimas, su paz mental, teniendo el actor sentimientos de frustración y pena, además del dolor físico producto de las heridas.

Siguiendo la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, en relación al daño moral se ha dicho que "*... Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de "daño moral", se ha explicado*

*-con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las*

*pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.*" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)." (Cf. Autos: ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza "*... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba in re ipsa , puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad...*" (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En relación a la cuantificación del rubro, ha dicho con meridiana claridad nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, en autos "PEDERNERA Patricia Inés Y Otra C/ Martínez Alejandro Claudio Y Otra S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO), Expte CI-29733-C-0000, sentencia de fecha 27/02/2024 que "*...los jueces deben sopesar afecciones espirituales, emocionales o existenciales, que son de un carácter muy subjetivo y que pueden resultar equívocas en las valoraciones técnicas que se hacen en los*

*procesos judiciales ... en doctrina y jurisprudencia se han propuesto múltiples fórmulas o criterios o modos de traducir en dinero (reparación sustitutiva) este tipo de indemnizaciones; y ...tales opiniones terminan siendo precisamente eso: opiniones. Seguramente será muy diferente la valoración que tiene un protagonista (o damnificado) por este tipo de perjuicios, de la que puede tenerse como espectador. Pero lo cierto es que el Poder Judicial debe dar siempre una respuesta jurídica (no emocional ni pasional) a este tipo de entuertos; dado que ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos del damnificado (tampoco es un objetivo lograr dicha certidumbre, y menos basada sólo en los dichos de la propia parte), sino mensurar una prestación ‘sustitutiva de aquél, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho productor del daño...’ (conf. voto del suscripto en “Palacios c/ Galli”, Expte. 3008-SC-16 del registro de esta Cámara).- ...Para llegar al resultado que se busca, en esta materia, se distingue entre la “valoración del daño” (circunstancias en que se produjo, su contenido intrínseco, su duración, interés espiritual, alteración presente y futura del ritmo normal de vida, etc.; a los que hice antes referencia) y la “cuantificación de la indemnización”, que permite ubicar en cada caso una cuantía para el resarcimiento (vid. conceptualmente, R. Pizarro, en La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista Derecho de Daños, 2001-1, pág. 346 y s.s.).-*

*Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la*

*lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador". (Cf. Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239).*

De acuerdo a la circunstancias de la causa no cabe duda alguna que las lesiones sufridas por el Sr. Salatino, a consecuencia del accidente de tránsito, tuvieron y tienen la entidad y gravedad y potencial de afectación espiritual que convencen sobre la real alteración de sus sentimientos y ánimo durante un tiempo extenso que se hace visible al revisar la Historia Clínica acompañada mediante el oficio del Hospital Castro Rendón de Neuquén.

El mismo actor acompañó un certificado que acredita que tuvo distintos padecimientos psicológicos como reacción a un cuadro de estrés agudo (ansiedad, pesadillas, miedo), así como el certificado médico declarado auténtico, que en fecha 17/04/2017 señalaba su dolor persistente luego de 6 meses de postoperatorio ([E0022](#)).

También tengo en consideración que se acreditaron suficientemente la lesiones, las distintas etapas que debió cursar en el establecimiento de salud para someterse a la reducción de las fracturas, que en al menos dos ocasiones fue ingresado a cirugía y cuenta con las limitaciones que a una persona de su edad generan las secuelas incapacitantes determinadas, como también se contemplan los padecimientos por secuelas que a pesar de que no integran el rubro patrimonial, subjetivamente afectan su autovaloración generándole una variedad de sentimientos negativos (vgr. cicatrices).

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$ 1.800.000 en favor del actor, suma a la que corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN "LOZA LONGO") desde la fecha de ocurrencia del evento (11/07/2016 y hasta la de la presente, que asciende a un total de \$ 3.036.211,20 ([cálculo de intereses](#))).

**D. Daño al proyecto de vida:** No se indemnizará como rubro independiente, sino que dicho resarcimiento se ha contemplado dentro de los amplios márgenes del daño moral sufrido por el actor y de la determinación de incapacidad sobreviniente (art. 1738 y art. 1740 del CCC). Que a colación de ello «Por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva. La protección de la integridad corporal y la salud estuvo implícitamente consagrada en la Constitución Nacional de 1853 y, explícitamente, en el art. 42 de la Carta Magna y a través de la incorporación de los tratados internacionales, en la modificación de 1994. Así, tal protección resulta, entre otros, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25.1: “Todo ser humano tiene el derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia”); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.1: “Los Estados se comprometen al reconocimiento de derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”); de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y art. 11.1: “Toda persona tiene el derecho... al reconocimiento de su dignidad”); del art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”).» ( Cf. fallo. C.N.Civil, Sala M, Ybañez, Mónica Liliana c/ Chiti, Damián y otros

s/ daños y perjuicios”, expediente n° 60.505/2020 de fecha 18/03/2024)

**V. Costas:**

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte demandada por lo que impondré las costas a los co demandados Oscar Germán Hernández y Jorge Daniel Matamala conforme el los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN, que establece *"... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han*

*representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % por el patrocinio letrado (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas) con más el 40% por apoderamiento de la actora, y los honorarios de los peritos intervinientes (art. 18 Ley 5069, 4% a cada uno), sobre la acción principal; sumado a los honorarios del abogado de Federación Patronal Seguros SA, los correspondientes a la codemandada Sonia Izaza (por vencimiento en las excepciones planteadas) excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la condenada, se alcanzaría una cifra del orden de \$ 24.043.982,38 siendo que el tope del 25 % (Art. 730 CCyC.) sería la de \$ 9.674.348,91, monto éste que representa el 40,23% de la primera suma, por lo que de igual forma se determinarían a prorrata los honorarios correspondientes.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Gustavo Javier Salatino contra Oscar Germán Hernández y Jorge Daniel Matamala, y **CONDENAR** a estos últimos, siendo declarados responsables concurrentes del daño causado, a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Trescientos Noventa y Cinco con 67/100 Centavos (\$38.697.395,67), en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, hasta la fecha de su efectivo pago (Cf. Art. 147 y ccs. del CPCC).

**II.** Las costas se imponen ambos demandados perdidosos (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCC).

**III.** Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

**a.** Al letrado apoderado del actor, Mariano Hasperué la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Seis con

43/100 (\$2.241.786,43) y al patrocinante Dr. Joel Omar Assef, en la suma de Pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 80/100 (\$ 1.245.436,80) (3/3 etapas) (MB \$ x 16% 2 patrocinantes + 40% y cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A) (Coef. 40.23%)

**b.-** A los letrados de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. Ivanna Marlene Sühs en calidad de apoderada la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Seis con 43/100 (\$2.241.786,43) y Dr. Joaquín Nicolás Garro en calidad de patrocinante en la suma de Pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 80/100 (\$ 1.245.436,80) (3/3 etapas) (MB \$ x 16% 2 patrocinantes + 40% y cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A) (Coef. 40.23%).

**c.-** A los letrados patrocinantes de la demandado Jorge Matamala, Yamile Yauhar y Emiliano Saavedra, en conjunto en la suma de Pesos Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 48/100 (\$ 4.643.687,48 3/3 etapas) (MB \$ 38.697.395,67 x 12% y cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A)

**d.-** A los letrados patrocinantes de la demandada Sonia Izaza, Fernando Gabriel Consigli y Amador Muñoz, la suma de Pesos Ochocientos Treinta y Mil Doscientos Noventa y uno con 53/100) (\$830.291,53) (MB \$ 38.697.395,67 x 16% x 1 etapa por actividad útil x Coef. 40,23%) (cf. arts. 6, 7, 8, 20, 38, 39 y ccs. de la L.A)

**e.-** Los emolumentos correspondientes al perito médico Dr. Omar Ariel Penicco del Piccolo, en la suma de Pesos Seiscientos Veintidós Mil Setecientos Dieciocho (\$ 622.718) MB \$ x 4% (cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 40,23%).

Al perito Antonio P. Ghisaura, sin perjuicio de que en fecha 30/12/2024 se le canceló la suma de \$ 120.010 en concepto del 50% de 5

IUS regulados provisoriamente por el auto de fecha 20/11/24 (total honorarios \$240,020), corresponde regularle en concepto de diferencia de honorarios devengados por su intervención en las presentes, la suma de Pesos Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho ( \$ 382.698)

A la perito Ximena Davel, sin perjuicio de que en fecha 14/11/2024 le fuera cancelada la suma de \$114.840,00 en concepto del 50% de 5 IUS regulados provisoriamente por el auto de fecha 19/09/24 (\$229.680) se regula en concepto de diferencia de honorarios devengados por su intervención en las presentes, la suma de Pesos Trescientos Noventa y Tres Mil Treinta y Ocho Pesos ( \$ 393.038)

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Asimismo, que para el eventual caso que los peritos hayan percibido sumas en concepto de honorarios provisorios, estos deberán ser descontados del monto regulado.

Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Cúmplase con la LEY 869.

**IV.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**